

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

(CUADERNO MEDIDA CAUTELAR)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: ALDEA FORESTAL S.A.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00352 00

El apoderado de la entidad ejecutada por medio de escrito del 10 de julio de los corrientes (folio 3), solicita que se fije caución a fin de que no se practiquen las medidas cautelares decretadas con la providencia del 23 de abril de los corrientes (folio 2).

Al respecto, el artículo 602 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de la practicada, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Quando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."(Subrayado por el Despacho)

Por su parte el artículo 603 ibídem, establece que las cauciones pueden ser reales, bancarias, otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, así mismo dispone que en la providencia que la fije debe indicarse su cuantía y el plazo en que debe constituirse.

En consecuencia, y en atención a las normas en mención, se accederá a la petición elevada por el representante judicial de la sociedad ejecutada, para lo cual deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegar una Póliza para dar cumplimiento al artículo 602 del C.G.P, expedida por una compañía de seguros de amplio reconocimiento, por el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$46.096.372), que corresponden al valor del capital¹ más sus intereses² aumentado en un 50%³, cuyo plazo será por la duración del presente litigio.

Por otro lado, se reconoce personería al Dr. ARMANDO DANIEL TORRES MELO, como apoderado judicial de la sociedad Aldea Forestal S.A., en los términos y forma del poder conferido obrante a folios 4 al 7 del cuaderno de medidas cautelares.

Finalmente, el término de traslado para proponer excepciones de mérito, se reanudará a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

¹ Capital: \$27.195.500

² Tomando el interés moratorio de trece (13) meses correspondientes al periodo comprendido entre la fecha en que la obligación se hizo exigible (8 de julio de 2017 y la de la presente providencia), resultando la suma de \$ 3.535.415

³ \$ 15.365.457

REPÚBLICA DE COLOMBIA

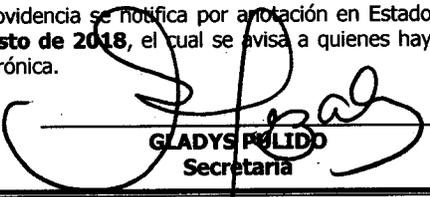


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 32 del 8 de agosto de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria